



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2504/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2504/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información sobre un expediente de verificación administrativa referido en una solicitud de información diversa a la presente.

Por la inexistencia de la información pedida.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida

Palabras clave: Visita de Verificación, Resolución administrativa, acta, inexistencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2504/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2504/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074124001042.
2. El trece de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio DGGAJ/SCS/1185/2024 y su anexo, a través del cual dio atención a la solicitud de información.
3. El veintisiete de mayo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, mediante el cual hizo valer los motivos de su inconformidad.

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

4. Por acuerdo del treinta de mayo, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte solicitante, para efectos de que aclarara sus motivos de inconformidad; así como los requerimientos que, a su consideración no fueron debidamente atendidos en la respuesta.

5. El diez de junio, a través del correo electrónico, la parte solicitante desahogó la prevención en sus términos, a través de la cual realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron.

6. El diez de junio, previo desahogo de el solicitante, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

7. El dieciocho de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio ALC/JOA/SUT/0597/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes reiterando su respuesta primigenia.

8. El veinticuatro de junio, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en las fracciones V y VII del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el trece de mayo, por lo que, el plazo de quince días para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de mayo al tres de junio.

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintisiete de mayo, es decir, al décimo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La persona recurrente en su solicitud de información requirió, respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el diverso recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0289/2024, en donde a través del oficio ALCOY/DGGAJ/DJ/SPJ/JUDICIO/405/2024 señala que localizaron el expediente DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023, pero que "no tiene acta de visita de verificación", lo siguiente:

- 1. ¿ Por qué no han generado una nueva orden de visita de verificación?*
- 2. En la primer respuesta de la solicitud de información pública folio 092074124000061 señala Alcaldía Coyoacán en el oficio DGGAJ/SCS/0177/2024 que el expediente mencionado DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023 se encuentra en "Revisión de resolución administrativa, dentro del procedimiento de calificación de infracciones de obras". Se solicita saber cómo dicho expediente puede estar en una "revisión de resolución administrativa en el procedimiento de calificación" si según la respuesta al R.R.IP. 0289/2024, no existió visita de verificación, ni acta de visita de verificación. ¿Con qué elementos suponen substanciar la resolución administrativa si no hay ningún tipo de elemento sujeto de análisis dado que no se efectuó una visita de verificación?*

3. *Se solicita el sustento del procedimiento realizado de acuerdo al Manual administrativo de la Alcaldía Coyoacán en torno al expediente DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023. Sin una visita de verificación, no puede substanciarse un proceso en el procedimiento de calificación de infracciones de obras. Por la información brindada, están "substanciando y revisando una resolución administrativa" sin acta de visita de verificación, ¿qué procedimiento administrativo ampara este mecanismo?*
4. *Se solicita la versión pública de todos los oficios generados en torno al expediente DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023*
5. *Se solicita la prueba documental, (oficio u otro) que ampara la respuesta al Recurso de Revisión R.R.IP. 0289/2024 en relación a que el expediente DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023, "no tiene acta de visita de verificación" ¿qué oficio ampara dicha información de la ausencia del "acta de visita de verificación"?*

b) Respuesta: En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras notificó lo siguiente:

“Hago de su conocimiento que con base en los principios de máxima publicidad y propersona y después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, en nuestras bases de datos, archivos y controles de las Unidades Departamentales de Calificación de Infracciones de Obras, no fue posible localizar el expediente solicitado bajo la numeración, nomenclatura o designación alfa numérica requerida por el solicitante (DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023).

Derivado de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento en respuesta a la presente solicitud de información relacionada a:

"1. Por qué no han generado una nueva orden de visita de verificación? 12 meses después del "primer intento" de visita de verificación" (Sic)

No había sido posible generar nueva Visita de Verificación, toda vez que esta Jefatura de Unidad no cuenta con expediente alguno bajo la nomenclatura alfa numérica a la cual se refiere en su solicitud.

"2. En la primer respuesta de la solicitud de información pública folio 092074124000061 señala Alcaldía Coyoacán en el oficio DGGAJ/SCS/0177/2024 que el expediente mencionado DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023 se encuentra en "Revisión de resolución administrativa, dentro del procedimiento de calificación de infracciones de obras". Se solicita saber cómo dicho expediente puede estar en una "revisión de resolución administrativa en el procedimiento de calificación" si según la respuesta al R.R.IP. 0289/2024, no existió visita de verificación, ni acta de visita de verificación. Con qué elementos suponen substanciar la resolución administrativa si no hay ningún tipo de elemento sujeto de análisis dado que no se efectuó una visita de verificación?" (Sic)

Cabe hacer mención que bajo el número DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023, esta autoridad no otorga esa numeración o denominación a sus expedientes, por ello continuamos diciendo que no contamos con dicho expediente, orden o acta de Visita de Verificación.

En relación al Recurso de Revisión citado en su solicitud de información, ha recaído una Resolución por parte del Instituto de Información Pública de la Ciudad de México, por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere solicitar cualquier aclaración a la autoridad que emitió dicha resolución.

"3. Se solicita el sustento del procedimiento realizado de acuerdo al Manual administrativo de la Alcaldía Coyoacán en torno al expediente DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023. Sin una visita de verificación no puede substanciarse un proceso en el procedimiento de calificación de infracciones de obras. Por la información brindada, están "substanciando y revisando una resolución administrativa" sin acta de visita de verificación, qué procedimiento administrativo ampara este mecanismo?" (Sic)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la Jefatura de Unidad de Calificación de Infracciones de Obras no cuenta con expediente alguno bajo la denominación o clasificación o numeración DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023, por lo que nos vemos impedidos física y materialmente para otorgar información de expedientes o procedimientos que no se resuelven en esta Jefatura de Unidad, conforme a la denominación del expediente citado en su solicitud.

"4. Se solicita la versión pública de todos los oficios generados en torno al expediente DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023" (Sic)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la Jefatura de Unidad de Calificación de Infracciones de Obras no cuenta con expediente alguno bajo la denominación o clasificación o numeración alfa numérica DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023, por lo que nos vemos impedidos física y materialmente para otorgar versión pública de los oficios de dicho expediente, toda vez, que no se resuelven en esta Jefatura de Unidad.

**5. Se solicita la prueba documental, (oficio u otro) que ampara la respuesta al Recurso de Revisión R.R.IP.0289/2024 en relación a que el expediente DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023, "no tiene acta de visita de verificación" qué*

*oficio ampara dicha información de la ausencia del "acta de visita de verificación"?"
(Sic)*

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la Jefatura de Unidad de Calificación de Infracciones de Obras no cuenta con expediente alguno bajo la denominación o clasificación o numeración alfanumérica DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023, por lo que nos vemos impedidos física y materialmente para otorgar información de un acta de Visita de Verificación que nunca fue emitida por esta Alcaldía y por lo tanto no existe oficio alguno que ampare la información solicitada.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, mediante los cuales reiteró su respuesta inicial.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-agravios-** la inexistencia de la información solicitada, dado que, el Sujeto Obligado le informó que no cuenta con el expediente con la nomenclatura de su interés.

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, se observa que los agravios formulados guardan estrecha relación entre sí, por lo que, se realizará su estudio en conjunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder

Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁶.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso particular, el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras, la cual, de conformidad con su Manual Administrativo,⁴ tiene las siguientes atribuciones:

Ejecutar programas y operativos específicos de verificación en la demarcación, de manera conjunta o separada con el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), para comprobar que la actividad de los particulares se realice conforme a la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y a las leyes aplicables.

Desarrollar programas de visitas de verificación a obras, uso de suelo y protección civil, con la aprobación del superior jerárquico y en apego a las leyes aplicables.

Elaborar las órdenes de visita de verificación, oficios de comisión y de ejecución, con la finalidad de que se encuentren debidamente fundados y motivados, conforme a las leyes aplicables.

Ejecutar las visitas de verificación necesarias.

[...]"

Como se observa de la normativa previamente citada, se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras se encarga de ejecutar programas y operativos de verificación a obras, uso de suelo, entre otras que se realicen en la demarcación, por lo que dicha unidad **es competente** para responder la solicitud que nos ocupa.

⁴ En: https://coyoacan.cdmx.gob.mx/manual_administrativo/911.-MA-32_071022-COY-1239C6D.pdf

Ahora bien, cabe retomar que la solicitud de acceso del particular se fundamentó en la atención que el Sujeto Obligado dio a la diversa petición con número de folio 092074124000061.

De conformidad con dicho procedimiento, se desprende lo siguiente:

- A través de dicho requerimiento se solicitó conocer las fechas en que se efectuaron las siguientes gestiones dentro del expediente **DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023**: visita de verificación administrativa; calificación de infracciones en materia de obras; inicio y finalización de sustanciación de proceso administrativo de revocación y/o sustanciación de recursos de inconformidad y, en caso de encontrarse en otra etapa se informara la misma.
- En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras informó que “después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, en nuestras bases de datos, archivos y controles de las Unidades Departamentales de Calificación de Infracciones de Obras, **fue posible localizar el expediente solicitado**”
- Sin embargo, el Sujeto Obligado clasificó la información solicitada como reservada al encontrarse en “revisión el proyecto de resolución administrativa, dentro del Procedimiento de Calificación de Infracciones a Obras, con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, como se muestra a continuación:



CIUDAD DE MEXICO, a 15 de enero de 2024
OFICIO: ALCOY/DGGAJ/DJ/SPJ/JUDICIO/041/2024
ASUNTO: Respuesta a la solicitud de información folio 092074124000061.

C. Saúl Rodríguez Cabello
Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno
y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Coyoacán
PRESENTE

En atención a su al folio de solicitud de información pública 092074124000061, recibida a través de la nueva Plataforma de Solicitudes de Información SISAI 2.0, recibida en esta Jefatura de Unidad Departamental, mediante el cual requiere:

"... De acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México bajo el Principio del Artículo 5º - El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe. Y bajo los términos de los artículos 35º bis, 39º fracción X, 35º bis, 92º, 93º y 105º bis. Se solicitan las fechas en que se efectuaron o pudieron efectuarse Visita de Verificación administrativa- Calificación de infracciones en materia de obras- Inicio y finalización (si fuese el caso) de Sustanciación del Proceso administrativo re revocación y/o sustanciación de recurso de inconformidad del expediente DGGAJ/DJ/JUDVAO/OB/073/2023 Si se encontrase el expediente en otra etapa, se solicita el nombre del procedimiento de acuerdo al manual administrativo de la Alcaldía Coyoacán." (Sic)

Hago de su conocimiento que con base en los principios de máxima publicidad y pro persona y después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, en nuestras bases de datos, archivos y controles de las Unidades Departamentales de Calificación de Infracciones de Obras, fue posible localizar el expediente solicitado.

Con fundamento en el artículo 6º fracción XXIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presenta como hipótesis de excepción para otorgar información pública, la RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN solicitada, toda vez que la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras de esta Alcaldía, a mi cargo, fue localizado el expediente abierto, mismo que **se encuentra en revisión el proyecto de Resolución Administrativa, dentro del Procedimiento de Calificación de Infracciones a Obras** y no se encuentra definitivamente concluido puesto que no ha causado ejecutoria, por lo que con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, nos vemos imposibilitados a proporcionar la información referente al mismo. Lo anterior, ya que se considera información RESERVADA EN SU TOTALIDAD, sin dejar de lado que dicha información puede ser modificada, al término del proceso que se encuentra substanciándose y en caso de darse a conocer la información requerida, afectaría derechos de terceros.

Jardín Hidalgo No. 1.

En ese tenor, lo manifestado por el Sujeto Obligado en el caso que nos ocupa se contradice con lo informado en una diversa solicitud de información relacionada con el expediente de interés de la parte recurrente, ya que en este caso indicó que no cuenta *con alguno bajo la denominación o clasificación o numeración alfanumérica DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023.*

No obstante, a consideración de este Instituto se concluye que el Sujeto Obligado debe de contar con la información requerida, como fue informado en la diversa solicitud de información citada previamente, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio**, ya que fue emitida por su unidad administrativa competente en relación con el expediente con la nomenclatura de interés.

Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Por lo tanto, de todo lo expuesto se concluye que la respuesta emitida trasgredió lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud de información, ante la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras, y proporcione la información solicitada.

En caso de que, tras realizar una nueva búsqueda no se localice lo pedido, el Sujeto Obligado deberá declarar formalmente su inexistencia a través de su Comité de Transparencia, misma que deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente

copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.